



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA

Pamplona, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001 2023-00192-02
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE NEGÓ MEDIDAS CAUTELAR EN
PROCESO VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PARTERNIDAD
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDANTES: JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y
YESICA JULIANA VILLAMIZAR CAÑAS
DEMANDADOS: ORLANDO VILLAMIZAR MORENO,
LUCY CASTAÑO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO CASTAÑO LIZARAZO,
JUAN CAMILO CASTAÑO LIZARAZO, DANIEL SANTIAGO CASTAÑO
LIZARAZO, DIEGO ALBERTO CASTAÑO VILLAMIZAR, ALVARO JAVIER
CASTAÑO VILLAMIZAR, MARTA LUCÍA DE LOS MILAGROS CASTAÑO
VILLAMIZAR, MARÍA PIEDAD DE LOS MILAGROS CASTAÑO VILLAMIZAR,
FRANCISCO CASTAÑO VILLAMIZAR, LUIS MARIO CASTAÑO CÓRDOBA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN,
PRESUNTO PADRE FALLECIDO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el representante judicial de los demandantes **Julián Eduardo Villamizar Cañas y Yesica Juliana Villamizar Cañas**, contra el ordinal quinto del auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 11 de enero, mediante el cual dispuso *“Negar, por improcedente, la petición de medidas cautelares efectuada con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso literales a) y c)...”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL

2.1 En el litigio verbal de impugnación e investigación de paternidad, incoado por los recurrentes, pretenden se declare¹: **i)** que no son hijos biológicos del señor Orlando Villamizar Moreno, **ii)** que lo son de manera extramatrimonial del señor Álvaro Castaño Calderón (qepd).

Mediante proveído del pasado 11 de enero² el cognoscente, además de admitir la reforma de la demanda, entre otras decisiones, negó por improcedentes las medidas cautelares solicitadas, direccionadas a que:

“1. Con fundamento en lo expresamente preceptuado en el Art 590, literal a) y c) del

¹ Archivo 023 Subsanación de la reforma de la demandada integrada, expediente de 1ª instancia

² Archivo 026 ídem

C.G.P. ... se sirva decretar la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, sobre los siguientes inmuebles:

BIEN INMUEBLE UBICADO en CALLE 2 BARRIO EL HUMILLADERO EDIFICIO EL "SANTUARIO APARTAMENTOS" PARQUEADERO 09, identificado con matrícula inmobiliaria 27254248 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona.

(...) BIEN INMUEBLE UBICADO en CALLE 2 BARRIO EL HUMILLADERO EDIFICIO EL "SANTUARIO APARTAMENTOS" APARTAMENTO 403 identificado con matrícula inmobiliaria 27254234 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona...

BIEN INMUEBLE UBICADO en CARRERA 3 Y 4 3-25 CALLE 4 identificado con matrícula inmobiliaria 272-6030 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona....

2. De conformidad con el ART 590 LITERAL C DEL CGP, en cuanto a cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Solicito respetuosamente se Ordene la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la SUCESIÓN INTESTADA en favor del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D), que se tramita en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PAMPLONA, lo anterior conforme con las documentales aportadas en esta REFORMA, y lo establecido en el ART 162, 516 DEL CGP o la norma procesal pertinente para esta solicitud.

3. De igual manera, conforme lo establece el ART 590 LITERAL C, y que de acuerdo al escrito de LIQUIDACIÓN SUCESORAL que se allegó por conducto del señor NOTARIO PRIMERO PAMPLONA, CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA donde consta que la señora LUCY VILLAMIZAR DE CASTAÑO (Q.E.P.D), tiene un total de 736 acciones en la CASA DE MERCADO DE PAMPLONA SA, por lo tanto se solicita el embargo del 50% de las acciones las cuales le corresponde a su cónyuge señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D) y de él a mis poderdantes, quienes reclaman su paternidad y su correspondiente petición de herencia en su cuota parte, el EMBARGO de las acciones, para lo cual se solicita oficiar al representante legal de la CASA DE MERCADO DE PAMPLONA SA, para lo pertinente y prevenir que no se podrá ceder a un tercero las acciones hasta tanto no se levante esta medida. De igual manera de acuerdo con lo señalado en el artículo 414 del Código de Comercio, el embargo comprende el dividendo correspondiente.

El objeto de esta medida cautelar es impedir su venta de las acciones y perjudicar el patrimonio de mis poderdantes, dentro de la petición herencia solicitada".

2.2 Los demandantes, protestaron la negativa formulando los recursos de reposición y en subsidio apelación. En esencia³, i) por haber omitido el señor Juez "el deber de realizar un razonamiento teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportados al proceso por los medios probatorios y de acuerdo a las reglas de la sana crítica", mencionando para el efecto el artículo 176 del CGP; adicionalmente, ii) por estar frente a un proceso declarativo, en el cual, como lo prevé el artículo 590 del CGP son procedentes las

³ Archivo 027 ídem

cautelares de inscripción de la demanda por estar probado que se halla en trámite la liquidación de la sucesión del señor Castaño ante la Notaria Primera del Círculo de Pamplona; a fin de que la legítima de los demandantes no sea ilusoria; al igual que las innominadas del literal c, a petición de parte; además, **iii)** porque *“una vez realizada la prueba genética de ADN al grupo familiar objeto de la acción, al confirmar que mis poderdantes son hijos del señor CASTAÑO, se solicitara conforme a la LEY 75 DE 1968 y demás normas vigentes, los derechos patrimoniales que de ello se deriva, ...”*, sin olvidar que la pretensión de declaración de paternidad fue formulada con efectos patrimoniales.

Así, piden del funcionario de conocimiento que se reponga la decisión frente a las medidas cautelares; y del superior que se revoque parcialmente la misma.

2.3 Vencido en silencio el traslado del recurso horizontal, el Juez de instancia, con proveído del pasado 02 de febrero⁴ mantiene la desaprobación de las cautelares invocadas.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Los artículos 32 y 35 del Código General del Proceso otorgan competencia al suscrito Magistrado sustanciador para desatar la alzada. La apelabilidad de la decisión viene dada por el Art. 321-8 del estatuto en cita, cuando regula que es apelable el auto de primera instancia que *“resuelva sobre una medida cautelar (...)”*.

La cuestión decidida por la instancia será examinada *“únicamente”* con relación a los reparos y argumentos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de oficio (Arts. 320 y 328 del CPP).

2. Problema jurídico

El tema que atañe dilucidar se ciñe a establecer si con fundamento en el artículo 590 literales a y c del Código General del Proceso, en el instructivo verbal con pretensiones declarativas de impugnación e investigación de paternidad, formulado por los señores Julián Eduardo Villamizar Cañas y Yesica Juliana Villamizar Cañas, es procedente decretar las medidas cautelares por éstos solicitadas, de: **1.** Inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad del causante; y **2.** La de suspensión del trámite notarial de sucesión intestada, en armonía con lo establecido en los artículos 162 y 516

⁴ Archivo 036 ídem

del CGP, y 3) el embargo del 50% de las 736 acciones, más los dividendos que la Sra. Lucy Villamizar de Castaño tenía en la Casa de Mercado de Pamplona, S.A y que corresponden a su difunto esposo Álvaro Castaño Calderon; o por el contrario, las mismas se tornan improcedentes, como lo decidió el *a quo*.

3. Caso concreto

De la revisión del proceso, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

3.1 Para negar la petición de medidas cautelares confutada, el funcionario de instancia consideró: en cuanto a la inscripción de la demanda y el embargo del 50% de las acciones de la casa de mercado, que la acción invocada, *“no versa sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, no se debate en este evento los derechos sobre la sucesión del presunto padre, sino si se tiene o no la condición de hijo y no existe ninguna evidencia real al respecto”*; además porque ese proceso, *“tiene una regla especial sobre el particular contenida en el artículo 386 de la misma obra, en la que no se enlista esta medida”*.

Respecto a la suspensión de la sucesión intestada del presunto padre fallecido Álvaro Castaño Calderon que se tramita en Notaria, por ser *“un derecho que le asiste a los hijos reconocidos del causante, quienes ante el conocimiento de la existencia de este proceso una vez notificados, deberán asumir las consecuencias jurídicas en caso de prosperar las pretensiones, frente a la sucesión de su padre”*.

Finalmente, por cuanto los demandantes *“cuentan con las acciones a que haya lugar para hacer valer sus derechos”*.

Resulta que mantuvo al zanjar el recurso de reposición, reiterando la norma aplicable al caso concreto -artículo 386 del CGP-, a partir de la cual le resultan viables las cautelares pero limitadas *“exclusivamente a la tasación de una cuota de alimentos provisional, que fue la prevista por el legislador procesal en su libertad de disposición legal, precisamente por la desproporción de las mismas a la luz de la pretensión de filiación, orientada al reconocimiento de la personalidad jurídica de los demandantes, que dista de una aspiración sobre la universalidad de bienes del causante”*.

Bajo la misma premisa, discurrió sobre la solicitud de embargo de las acciones, en su sentir, *“contemplada en el artículos 598 y 599 del Código General del Proceso, aplicables a procesos diferentes de la filiación, que no pueden considerarse tampoco como medidas innominadas, porque tienen un nombre especial”*; que igualmente estima improcedente en el hipotético caso que se hubiera acumulado la acción de petición de

herencia, en la cual, bajo las previsiones del artículo 590 en que se sustenta, “solo operaría la inscripción de la demanda en razón a que dicha pretensión versa sobre una universalidad de bienes, no el embargo”.

En cuanto a la suspensión del trámite de la sucesión intestada, argumenta que, “Habiendo clarificado qué es una medida cautelar innominada – las no contenidas en una norma especial, es suficiente con leer la petición para establecer que no tiene estos alcances, si la sustenta en el artículo 162 del Código General del Proceso, que trata de la suspensión del proceso, refiriéndose al que nos ocupa, no al que se adelante en otro Despacho, y a la suspensión de la partición, cuando se trate de proceso de sucesión, y al interior del mismo, no del trámite notarial, como se pretende, y en un proceso distinto”.

Así concluye, adicionando, que “No existe en este momento procesal apariencia de buen derecho, se trata de una expectativa, no existe un dictamen de ADN que arroje un porcentaje probable de paternidad que amerite considerar la declaratoria de una medida innominada. Similar situación ocurre con los argumentos expuestos como sustento del recurso, que no tienen ningún asidero jurídico”.

3.2 En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

La doctrina ha descrito como características de las medidas cautelares, entre otras, la ya descrita instrumentalidad, en virtud de la cual, “Dado su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán, debido a que el hecho de que se puedan practicar antes de iniciado un proceso no les quita la característica⁵”, y como consecuencia de ella, su carácter provisional, en virtud de la cual, en su mayoría perduran lo que subsista el juicio al cual acceden⁶.

En efecto, como lo alega el recurrente, bajo las previsiones del artículo 590 numeral 1, en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las medidas cautelares allí previstas, que en algunos asuntos de familia⁷, se han establecido como procedentes las contempladas en los

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso-Parte General, pág. 1077, DUPRE Editores, Bogotá, 2016

⁶ idem

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1770-2023, Radicación N° 73001-22-13-000-2022-00456-01, 1° de marzo de 2023, “Ahora bien, tratándose de medidas cautelares en asuntos de familia, de conformidad con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden i) la inscripción de la

literales a y c, esto es, “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, adicionalmente, “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 598 ídem, consagra como regla a aplicar respecto a las medidas cautelares en procesos familia⁸, entre otras, las siguientes:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

Siempre que sean útiles y garanticen el cumplimiento de lo decidido⁹.

demanda, ii) el embargo y secuestro de bienes y iii) cualquier otra que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto”.

⁸ **ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

⁹ STC1770-2023, Radicación N° 73001-22-13-000-2022-00456-01, 1° de marzo de 2023

3.3 Descendiendo al caso concreto, como lo aclaró el a quo, las pretensiones de la demanda de la referencia, desde el escrito inicial¹⁰ se direccionaron a que se declarará: **i)** que los demandantes, no son hijos biológicos del señor Orlando Villamizar Moreno; **ii)** que para todos los efectos legales, lo son del causante Álvaro Castaño Calderon; y que **iii)** una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene hacer la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento. Así admitida en providencia de fecha 15 de diciembre de 2023¹¹.

Pretensos que los actores procuraron reformar para acumular a la misma la acción de petición de herencia¹², sin embargo como tal acometida no salió avante, la litis siguió su curso por las acciones inicialmente promovidas, como lo precisó el Juzgado de instancia en proveído del pasado 11 de enero, al indicar que: *“Lo anterior, con la salvedad de que la reforma no cubre las acciones inicialmente promovidas, impugnación de paternidad (reconocimiento) e investigación de paternidad, que se mantienen, excluyendo la de petición de herencia por las circunstancias narradas por el Apoderado en la subsanación sobre la imposibilidad de acreditar que el juicio de sucesión del señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN se materializó y efectuó la respectiva inscripción, que es lo que da lugar a la misma, no obstante en algunos apartes hacer referencia a dicha acción (petición de herencia), que se entiende como un lapsus calami”*; decisión que para los demandantes, no fue materia de disenso.

Así las cosas, al estar frente una pretensión de filiación, si bien eminentemente declarativa, la misma tiene por objeto el reconocimiento de una calidad de estado civil, en el cual, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, en modo alguno puede considerarse que el mismo lleve implícita la petición de herencia, sin perjuicio, que esta última derive de aquel. Tópico frente al cual, de antaño la Corte Suprema de Justicia precisó: *“(…) Si, pues, se trata de acciones que por su finalidad asumen naturaleza diferente, la una no puede considerarse implícita en el ejercicio de la otra; la aducción de filiación natural no conlleva necesariamente la pretensión de herencia, y como ésta es completamente independiente de aquella, para su decisión por el juez se requiere expresa postulación del demandante”*¹³¹⁴.

Por lo anterior, la naturaleza declarativa de la acción de investigación de paternidad, por sí sola, no soporta la persecución del *“dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, que haga viable el decreto de la medida cautelar de inscripción

¹⁰ Archivo 09 expediente primera instancia

¹¹ Archivo 017 ídem

¹² Archivo 019 ídem

¹³ “G.J.”, t CXLVIII, pág. 26, citada por ESCUDERO ALZATE, María Cristian en su obra, Procedimiento de Familia y del Menor, vigésima quinta edición, Uniacademia Leyer, pág. 887

¹⁴ Consultada por el Despacho en la sede electrónica [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXLVIII%20Parte%201%20n.%202378-2389%20\(1974\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXLVIII%20Parte%201%20n.%202378-2389%20(1974).pdf)

de la demanda sobre los bienes muebles o inmuebles de propiedad del causante, en los términos que lo describe el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ello, en razón a que las pretensiones de la dicha acción, no se refieren de manera directa al derecho de dominio o a otro derecho real principal constituido sobre los bienes materia de la misma, ni, mucho menos, sobre una universalidad de ellos, a manera de ejemplo, como lo ha referido la doctrina¹⁵, como sería cuando se pretende que “se decrete la extinción de un derecho de usufructo, o se disponga la nulidad de un testamento y se ordene nueva adjudicación de bienes”; como tampoco lo es de manera indirecta, como acaecería respecto de una demanda de “filiación extramatrimonial acumulada con petición de herencia, pues lo que quiere la disposición es que la solicitud verse sobre derechos reales o pueda afectar los mismos, de manera que no sólo se debe considerar exclusivamente la naturaleza de la pretensión sino, esencialmente, sus efectos, si ellos implican alteración total o parcial, de un derecho real principal, procederá el registro de la demanda¹⁶”.

Razones suficientes, para en la etapa en la que se encuentra el citado proceso, mantener la negativa de las citadas cautelas pretendidas por los recurrentes.

En lo que corresponde a las que se reclaman bajo el amparo del literal “c” del Art. 590 del CGP, que la doctrina identifica como *innominadas*, igualmente se muestran inviables, por lo siguiente:

Respecto al “embargo” del 50% de las acciones de la CASA DE MERCADO DE PAMPLONA, propiedad de la señora LUCY VILLAMIZAR DE CASTAÑO (Q.E.P.D), las cuales se afirman corresponden a su cónyuge, señor ÁLVARO CASTAÑO CALDERÓN (Q.E.P.D) y, por ende, a los demandados, se tiene que no corresponden a medidas innominadas¹⁷; por el contrario, son cautelas existentes en el ordenamiento legal patrio

¹⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte especial, pág. 825

¹⁶ ídem

¹⁷ “Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio¹⁷.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011¹⁷, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

“(…) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que[,] para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (…).”

(Arts. 598 y 599 del CGP)¹⁸. Además de mostrarse como improcedentes en procesos de filiación.

En lo que toca con la suspensión del sucesorio notarial del pretendido padre, indíquese que, sin que sea menester ahondar en otros aspectos, como el de su procedibilidad y naturaleza, es necesario indicar que para su bienandanza debe tener la “*apariencia de buen derecho*”, por lo que es de la carga de quien la solicita aportar los elementos de juicios que la sustenten. No se trata de certeza o veracidad, pero sí, por lo menos, de probabilidad¹⁹.

Aspecto, que no aparece satisfecho con los elementos suasorios que se aportan, siendo más bien de orden subjetivo y especulativo, remitiéndose al cotejo básico e interesado de unas fotografías²⁰, que, por demás, a esta altura de cosas, surge contrapuesto por el llano reconocimiento de padre realizado en oportunidad por el señor Orlando Villamizar Moreno.

Deviene de lo expuesto, la confirmación a la providencia atacada. Sin costas por no aparecer causadas.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada” (...).

2.2. Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

...) De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) **cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)**” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquellas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)”. CSJ, SC, fallo de tutela del 28 de abril de 2021, radicado STC4557-2021.

¹⁸ Igualmente se pueden consultar al respecto los autos de los Tribunales Superior de Pereira, del 30 de octubre de 2017, radicado 2017-0217-01 y de Bucaramanga, del 26 de mayo de 2020, radicado 2019-196-01;

¹⁹ Tribunal Superior de Medellín, auto del 22 de junio de 2023, radicado 2022-03282-02

²⁰ “Téngase como pruebas las fotografías del Señor JULIAN EDUARDO VILLAMIZAR CAÑAS y el Señor ALVARO CASTAÑO CALDERON (Q.E.P.D). OBJETO DE LA PRUEBA: Evidenciar el parecido entre mi mandante y el causante, pues se evidencia un gran parecido con los respectivos rasgos faciales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el AUTO proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el pasado 11 de enero, en lo que fue materia de refutación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS.

TERCERO: Por Secretaría, DAR cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad legal, DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04a59ebf1f2f2ad0bfc585911dfd0f0217ac5fefeb672f98ea6dc8d78bf899**

Documento generado en 04/03/2024 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>